

REPUBLICA DE PANAMA.

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 16 DE MARZO DE 1917

NÚMERO 2574

PODER EJECUTIVO
Presidente de la República.
RAMON M. VALDES
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
Secretario de Gobierno y Justicia.
EUSEBIO A. MORALES
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central No. 10.
Secretario de Relaciones Exteriores.
NARCISO GARAY
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 19.
Secretario de Hacienda y Tesoro.
AURELIO GUARDIA
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.
Secretario de Instrucción Pública.
GUILLEMO ANDREVE
Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Planta de la Independencia.—Casa particular: Calle 7a., No. 26.
Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.
RAMON L. VALLARINO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 6.
HELVINA A. DE AROSEMENA
Editor Oficial
Oficina: Avenida Central, número 12.
PERMANENTE
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
AVISO
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:
Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta.
La Ley 1a. de 1906 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 15 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indeclinadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.
AVISO
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
LEYES DE 1912 Y 1913
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
El Tesorero General de la República.
J. M. Alzamora.
CONTENIDO.
PODER EJECUTIVO NACIONAL
SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
Páginas
SECCIÓN PRIMERA
Resolución número 24, de 15 de Marzo de 1917, por la cual se declara rescindido un contrato. 9675
SECCIÓN SEGUNDA
Resolución número 55, de 10 de Marzo de 1917, por la cual se le reconoce personería jurídica a la Corporación denominada "West India Benevolent Society" 9675
SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES
Decreto número 9, de 1917, de 12 de Marzo, por el cual se hace un nombramiento en interinidad. 9675
SECRETARIA DE INSTRUCCION PUBLICA
Decreto número 5, de 1917, de 10 de Marzo, por el cual se hacen varios nombramientos en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública. 9675
Resolución número 17, de 5 de Marzo de 1917, recaída a un memorial del señor Julio M. Díaz. 9675
SECRETARIA DE FOMENTO
Comunicación número 9675
TRIBUNAL DE CUENTAS PRESIDENCIAL
Solicitud hecha al señor Presidente del Tribunal de Cuentas por el señor A. H. Arce. 9675
Folletos número de expedido a favor del señor Santiago Solís, en su carácter de Tesorero Municipal que fue del Distrito de Bocas del Toro, desde el 1.º de Mayo de 1916 al 20 de Septiembre de 1917. 9675
Aviso oficial. 9675

PODER EJECUTIVO NACIONAL
Secretaria de Gobierno y Justicia
RESOLUCION NUMERO 24
por la cual se declara rescindido un contrato.
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 24.—Panamá, Marzo 15 de 1917.
El Director de la Banda Republicana, en oficio sin número, y fecha 2 del presente mes, se dirige a la Secretaría de Gobierno y Justicia, quejándose de varias faltas cometidas por el Profesor de clarinete, señor Jenaro Oltra, como miembro de dicha Banda, y acompaña, entre otros documentos, recortes de "La Estrella de Panamá" contenitivos de publicaciones de Oltra, lesivas de la dignidad personal del expresado Director, y que rifen con la disciplina a que aquel Cuerpo está sometido en virtud del Decreto Ejecutivo número 251, de 29 de Noviembre de 1911, "por el cual se reglamenta la Banda Republicana".
El aludido Profesor de Clarinete ha aceptado ante la Secretaría de Gobierno y Justicia la responsabilidad de esas publicaciones, algunas de las cuales llevan su firma, y sostenido actitud de encono personal contra el Director de la Banda, todo lo cual demuestra lo inconveniente que sería conservar en el expresado Cuerpo un antagonismo a todas luces peligroso.
Por estas consideraciones, y teniendo en cuenta que Oltra ha faltado a la cláusula 1ª del contrato que celebró con la Secretaría de Gobierno y Justicia el 26 de Mayo de 1916, y que le impedia "cumplir los Reglamentos de la Banda",
Se resuelve:
Declárase rescindido el contrato en referencia, y hágase entregar a Oltra el uniforme y demás emblemas pertenecientes a la Banda Republicana que tenga en su poder.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales
RESOLUCION NUMERO 55
por la cual se le reconoce personería jurídica a la Corporación denominada "West India Benevolent Society".
República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 55.—Panamá, Marzo 16 de 1917.
En memorial de fecha 19 de Febrero último, solicita el señor Samuel H. Stevens, en su carácter de Presidente de la Corporación denominada "West India Benevolent Society", establecida en esta ciudad, que el Poder Ejecutivo reconozca personería jurídica a esa Corporación.

Tal solicitud viene acompañada de un ejemplar del acta de fundación y de los estatutos originales de dicha Corporación, firmados por los Dignatarios cuya elección aparece acreditada en debida forma llenándose así los requisitos establecidos por el Decreto número 16 de 1910.
Para los efectos del artículo 633 del Código Civil se han examinado debidamente dichos estatutos y no se ha encontrado en ellos ninguna disposición contraria al orden público, a las leyes o las buenas costumbres.
Por tanto y en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 18 y 2º de la Constitución Nacional,
Se resuelve:
Reconocer personería jurídica a la Corporación denominada "West India Benevolent Society", de esta ciudad, y aprobar sus estatutos, los cuales serán elevados a escritura pública, con inserción de la presente resolución, e inscritos en la Oficina del Registro Público, en conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 23 de la ley 13 de 1913.
Regístrese, comuníquese y publíquese.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Gobierno y Justicia.
Eusebio A. Morales.
Secretaria de Relaciones Exteriores
DECRETO NUMERO 9 DE 1917
(de 12 de Marzo)
por el cual se hace un nombramiento en interinidad.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
Decreta:
Artículo único.—Nómbrese al señor Carlos Carvalho Lince, Ayudante del Archivero por el tiempo que dure la licencia concedida al titular.
Comuníquese y publíquese.
Dado en Panamá, a los doce días del mes de Marzo de mil novecientos diecisiete.
RAMON M. VALDES.
El Secretario de Relaciones Exteriores.
Narciso Garay.
Secretaria de Instrucción Pública
DECRETO NUMERO 5 DE 1917
(de 16 de Marzo)
por el cual se hacen varios nombramientos en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública.
El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,
Decreta:
Artículo único.—Hácese los si

cuientes nombramientos en el personal de la Secretaría de Instrucción Pública:

Jefe de la Sección Primera, señor Eugenio J. Chevalier.

Jefe de la Sección Segunda, señor Eduardo de Alba.

Oficial 1º de la Sección 2ª, señor José S. Mendoza.

Oficial 2º de la Sección 3ª, señor Ernesto J. Nicolau, y

Oficial 3º de la Sección 3ª, señor Simón Eliet.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 16 de Marzo de mil novecientos diez y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrieu.

RESOLUCION NUMERO 17

recibida a un memorial del señor Ju-
lio M. Díaz

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Instrucción Pública.—Sección Segunda.—Resolución número 17.—Panamá, 3 de Marzo de 1917.

Visto el memorial elevado con fecha 22 del pasado mes de Enero al Excmo. señor Presidente de la República por el señor Julio M. Díaz, oída la opinión del Consejo de Gobierno, contraria a la solicitud del memorialista; y en atención a que tanto en este documento como en memorias anteriores elevadas por el interesado ésta acusa al señor Manuel Ignacio Alvarado como responsable de la sustracción en parte del opio depositado en la Tesorería General de la República.

Se resuelve:

1º Decir al señor Julio M. Díaz que la Secretaría de Instrucción Pública se está a la espera de la resolución definitiva en libertad absoluta de recurrir a los tribunales para hacer valer sus presuntos derechos, si así lo quiere;

2º Remitir al señor Juez 1º del Circuito copia del memorial considerado en que el señor Díaz acusa al señor Alvarado y de los anteriores en que haga lo mismo a fin de que los tenga en cuenta en el curso del proceso.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

El Secretario de Instrucción Pública.

Gmo. Andrieu.

Secretaría de Fomento

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Ramon L. Valarino, Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, debidamente autorizado por el Excmo. señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Henry Whitland Collin, en su propio nombre, por la otra parte, que en su sustracción se ha celebrado el siguiente contrato.

1º. El Gobierno, en consideración a los pagos de que trata la cláusula 2ª y a los beneficios que recibirá el país en el presente contrato, otorga al Concesionario y sus sucesores los derechos, franquicias y licencias necesarias para establecer, adquirir, poseer, mantener y hacer funcionar por cualquier medio en los lugares de la República de Panamá, que se deter-

minen de conformidad con este contrato, para usos públicos y privados, plantas y sistemas de energía eléctrica, destinadas a la producción, distribución y suministro de electricidad para luz, calor, fuerza motriz, hielo, refrigeración y otros usos; así como también los derechos, franquicias y licencias necesarias para efectuar la distribución y suministro y para establecer, mantener y hacer funcionar sistemas de comunicaciones telefónicas.

2º. Para los efectos indicados en el artículo anterior, el Concesionario podrá usar las tierras nacionales y municipales, los caminos, calles, plazas y demás lugares públicos, y aprovechar las aguas corrientes. El Concesionario podrá, en consecuencia, autorizar para colocar postes, levantar torres, tender alambres, colocar tuberías, hacer represas, edificar plantas generadoras o auxiliares, etc., en los lugares expresados, debajo de los mismos y sobre ellos.

Es entendido que el Concesionario no podrá aprovechar las aguas corrientes de que habla esta cláusula cuando tal aprovechamiento esté en conflicto con el uso que dentro del tiempo razonable que fijen el Concesionario y el Gobierno, para hacer que dichas corrientes el Gobierno, en sus facultades como productores de fuerza motriz.

Es igualmente entendido que en el uso de las vías públicas el Concesionario no ocasionará dificultades para el tránsito por ellas más allá de lo razonable.

El Gobierno declara de utilidad pública las empresas del Concesionario en relación con este contrato, y dicho Concesionario tendrá en las propiedades privadas los derechos que le conceden los artículos anteriores, pero no podrá ocupar dichas propiedades sino mediante expropiación legalmente decretada y mediante pago de la respectiva indemnización.

El Gobierno, cuando el Concesionario lo solicite, está obligado a permitir por medio de funcionarios debidamente autorizados, las gestiones necesarias para obtener la expropiación pero el Concesionario comprará previamente a satisfacción del Poder Ejecutivo la necesidad de tal expropiación.

3º. El Concesionario antes de hacer excavaciones en las calles para colocar cualquier clase de obras que este contrato le permite ejecutar obtendrá el consentimiento de la autoridad que deba dársele de acuerdo con las leyes, reglamentos y convenios que sobre el particular rigen en el país.

4º. Siempre que el Concesionario haga excavaciones en calles o vías públicas para colocar alambres, tuberías, o con cualquier otro objeto en relación con este contrato, deberá hacer en dichas calles o vías públicas las reparaciones necesarias para mantenerlas en el mismo estado en que se hallaban antes de hacer las excavaciones.

5º. El Concesionario podrá manufacturar, vender, arrendar o de cualquier otra manera suministrar aparatos, máquinas, inventos, sustancias, materiales, y cualesquier otros que se usen o puedan usarse en relación con plantas y sistemas eléctricos o con instalaciones o sistemas de comunicación telefónica. Pero es entendido que todos los artículos de esas clases que el Concesionario importe para venderlos al público, quedarán sujetos al pago de los derechos de importación que cualquiera otro comerciante estaría obligado a pagar.

6º. En poblaciones de más de quinientos y cinco mil (45,000) habitantes, el Concesionario no podrá establecer sistemas de alambres conductores de electricidad que no sean subterráneos.

Esta disposición no será aplicable a las plantas e instalaciones eléctricas existentes hoy y que el Concesionario adquiere o haya adquirido.

7º. El Concesionario podrá cobrar por los servicios que preste, usando el sistema de medidor o cualquier otro, de acuerdo con las tarifas que queda autorizado para fijar, reformar y reemplazar. También podrá el Concesionario exigir garantías de pago por el suministro de luz o de fuerza motriz.

8º. El Concesionario no podrá cobrar a los particulares a quienes suministre electricidad por sistema de medidor en las ciudades de Panamá y Colón un precio mayor de diez y seis centavos (\$ 0.16) oro americano por kilowatt hour.

El Concesionario se compromete a establecer una escala de precios en la cual el precio máximo no será mayor de diez y seis centavos oro americano por kilowatt hour.

9º. Los precios que el Concesionario cobre al Gobierno en las ciudades de Panamá y Colón o a dichos Municipios, por suministro de luz o eléctrica durante toda la noche para alumbrado público o de edificios nacionales o municipales, no excederán de DIEZ Y SEIS PESOS (\$ 16.00) oro americano, mensualmente, por cada lámpara de arco de corriente Ampere 6.5, o su equivalente. DOS PESOS (\$ 2.00) oro americano, mensualmente, por cada foco de treinta y dos (32) bujías, y UN PESO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 1.35) oro americano, mensualmente, por cada lámpara incandescente de veinticinco (25) bujías y el aumento proporcional respecto de éstas, cuando exceda de dichas veinticinco (25) bujías.

11. Cuando se emplee el sistema de medidor los precios que el Concesionario cobre al Gobierno y a los Municipios de Panamá y de Colón por la electricidad que les suministre para uso exclusivo en edificios públicos no excederán de DOCE CENTAVOS (\$ 0.12) oro americano por kilowatt hour.

12. El Concesionario tendrá derecho a cobrar a cada cliente a quien suministre luz, un precio mínimo de un dólar oro americano mensual, y cuando suministre fuerza motriz el de un dólar por cada caballo de fuerza que registre el aparato conectado para el uso de energía eléctrica.

13. En una misma localidad las tarifas de precios tendrán carácter general, por consiguiente en igualdad de circunstancias no podrá favorecerse a determinadas personas.

Cuando el precio que se contrata con los particulares para el suministro de luz y fuerza motriz sea menor que el máximo autorizado en las cláusulas anteriores, no se podrá au- mentar ese precio sin autorización del Gobierno y previo aviso al público con cinco años de anticipación.

14. El Concesionario se compromete a dar preferencia a los panameños en igualdad de circunstancias, y a mantener permanentemente el "CINCUENTA POR CIENTO (50 por 100) por lo menos, de empleados y obreros panameños.

15. No se tendrá como traducción auténtica de bonos, pagarés o promesas de pago emitidos en idioma extranjero o de las escrituras o documentos en que consten las hipotecas o prendas constituidas para garantizar aquellos, cuando por ser extendidos en país extranjero aparezcan también en idioma distinto del castellano, sino las traducciones autorizadas por el Concesionario y por el acreedor o por agentes de éste, y por un intérprete oficial panameño.

16. El Concesionario quedará exento por todo el tiempo que dure en vigor este contrato del pago de todo impuesto o derecho de introducción nacional o municipal o de cualquier otro orden sobre los objetos que introduzca para destinárselos a cualquiera de las empresas o negocios relacionados con este contrato, así como del pago directo o indirectamente de cualquier otro impuesto o derecho nacional o municipal o de cualquier otro orden que grave o pueda gravar las

empresas o negocios del Concesionario relacionados también con este contrato, siendo entendido que tal exención no alcanza al impuesto de papel sellado y de timbre, ni al impuesto de registro de los documentos o escrituras que necesiten inscribirse de acuerdo con la legislación del país; ni a los honorarios que los notarios u otros funcionarios públicos tengan derecho a cobrar por razón de los servicios que presten, ni a los derechos consulares.

17. Este contrato no podrá ser modificado ni reformado sin el consentimiento escrito de las partes, pero el Concesionario tendrá derecho a acogerse a las condiciones de cualquier contrato que el Gobierno o los Municipios lleguen a celebrar con cualquiera otra persona o compañía, o a las de cualquier concesión que lleguen a otorgar en relación con todos o algunos de los objetos que son materia de este contrato, quedando, en consecuencia, en suspenso las cláusulas del presente contrato que estén en contradicción con las nuevas condiciones aceptadas por el Concesionario. Igual derecho tendrá el Concesionario con respecto a cualquier ley de carácter general que llegue a expedirse y que se refiera este contrato.

18. El Concesionario se obliga a mantener en la Capital de la República un Aporreador legal debidamente autorizado para entenderse con el Gobierno en todo lo relacionado con este contrato.

19. El Concesionario podrá hipotecar o dar en prenda sin necesidad de nueva autorización, todos los bienes, derechos, concesiones, franquicias y licencias, en relación con este contrato, siempre que sean hipotecables o susceptibles de ser constituidos en prenda, de acuerdo con las leyes generales del país.

20. El Concesionario pagará al Gobierno por todo el tiempo que dure en vigor este contrato, dentro de los cuarenta días siguientes al vencimiento de cada trimestre, una suma equivalente al DOS POR CIENTO (2 por 100) de las entradas brutas que ha recibido durante dicho trimestre, provenientes del suministro de servicios eléctricos. Los pagos los hará el Concesionario en la Tesorería General de la República, y si el Gobierno no hace objeción a la cantidad de la suma pagada, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que el pago ha tenido lugar, se tendrá éste como definitivo.

Los libros del Concesionario en que se anoten las entradas por los servicios eléctricos, estarán sujetos al examen de los agentes del Gobierno en cualquier tiempo durante las horas de trabajo.

21. El Concesionario o sus sucesores podrán traspasar total o parcialmente este contrato a cualquiera otra persona o compañía, avisando previamente al Gobierno; pero ni total ni parcialmente podrá hacer tal traspaso a un Gobierno extranjero.

22. El Concesionario no podrá hacer uso de los derechos que este contrato le concede en el Distrito de Colón en cuanto puedan estar en conflicto con el privilegio sobre luz eléctrica que tiene la COLON ELECTRIC AND ICE SUPPLY COMPANY, mientras ese privilegio no haya expirado, a menos que se entienda con el dueño o dueños de tal privilegio.

23. El Concesionario se compromete a conseguir que dentro de los SESENTA Y CINCO (65) días siguientes a la aprobación de este contrato por el señor Presidente de la República, la PANAMA AMERICAN CORPORATION celebre un contrato con el Gobierno por medio del cual se modifique el que hizo el número diez y ocho (18) celebrado con el mismo Gobierno el día cinco (5) de Agosto de mil novecientos ocho, en el sentido de que durante el tiempo que falta para que venza el citado contrato número diez y ocho de mil novecientos ocho y cuatro años más, los precios que la Compañía cobre al Gobierno por suministro

tro de luz no sean mayores que el máximo de los que el Concesionario, de acuerdo con el presente contrato, podrá cobrar al Gobierno.

24. El Concesionario renuncia a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados del presente contrato, salvo en el caso de denegación de justicia.

25. La falta de cumplimiento por parte del Concesionario de las obligaciones de este contrato, dará derecho al Gobierno para rescindir el administrativo.

26. Las licencias, franquicias, derechos, concesiones y obligaciones contenidas en este contrato, comenzarán desde la fecha en que dicho contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo y durarán en vigor en cada lugar, por todo el tiempo que el Concesionario mantenga allí en servicio plantas o instalaciones eléctricas. El Concesionario dentro de los tres años siguientes a la aprobación de este contrato, deberá tener concluido un estudio en toda la República con el objeto de poder avisar al Gobierno los lugares en que está dispuesto a establecer las obras que este contrato le permita acometer. Dentro del año siguiente a la fecha del aviso, el Concesionario deberá emprender la ejecución de las obras proyectadas.

Es entendido que los efectos de este contrato expirarán respecto de cada lugar en que el Concesionario desee de iniciar sus trabajos dentro del plazo indicado, o las respuestas por un período mayor de seis (6) meses, salvo fuerza mayor o caso fortuito.

27. Este contrato sólo necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Firmado en dos ejemplares de un mismo tenor, en Panamá, a los trece días del mes de Enero de mil novecientos diez y siete.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho.

R. L. Vallarino.

El Concesionario.

Henry Whaland Catlin.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Panamá, 13 de Enero de 1917.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho.

R. L. Vallarino.

NOTA.—Se publica nuevamente este contrato por haber sido publicado con errores en la "Gaceta Oficial" número 5523 de 19 de Enero último.

El Editor Oficial.

Tribunal de Cuentas

PRESIDENCIA

Señor Presidente del Tribunal de Cuentas.

Presente.

Teniendo conocimiento de que por auto número 15 del 10 de Septiembre de 1916, dictado por este Tribunal fueron aprobadas definitivamente las cuentas del señor Santiago Selles, en su carácter de Tesorero Municipal de Bocas del Toro, me dirijo a usted en nombre y representación de dicho señor para solicitarle se sirva hacer expedir el finiquito corres-

pondiente y enviármelo tan pronto como le sea posible.

Panamá, 28 de Febrero de 1917.

A. H. Arosemena.

Tribunal de Cuentas.—Secretaría.

Recibido en su fecha, lo pongo al despacho del señor Presidente.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

Tribunal de Cuentas.—Presidencia.—Panamá, Marzo 5 de 1917.

Expiéase el finiquito solicitado en el presente memorial.

El Presidente.

J. M. Fernández.

FINIQUITO NUMERO 67

expedido a favor del señor Santiago Selles en su carácter de Tesorero Municipal que fue del Distrito de Bocas del Toro, desde el 13 de Mayo de 1909 al 29 de Septiembre de 1912.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Presidencia.

El Presidente del Tribunal de Cuentas de la República, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 12 del artículo 18 de la Ley 56 de 1904.

Certifica:

Que el señor Santiago Selles fue Tesorero Municipal del Distrito de Bocas del Toro, desde el 13 de Mayo de 1909 al 29 de Septiembre de 1912, y que las cuentas respectivas fueron examinadas y fenechidas en este Tribunal de la manera siguiente:

PROVISIONALMENTE por autos números 16, 19, 21, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de 27 de Abril, 6, 10, 12, 13, 20, 21, 25 y 31 de Mayo, 2, 3, 4, 5 y 7 de Junio, 23 de Julio, 14, 17, 18, 19 y 20 de Agosto de 1915 y 19 de Julio de 1916, respectivamente, dictados todos estos autos por el señor Encarnación Linares, como Contador de la Tercera Plaza.

DEFINITIVAMENTE por autos número 35, de 12 de Agosto de 1916, dictado por el mismo señor como Contador de la misma Plaza, y el cual fue aprobado por el de la Sala de Cuentas de este Tribunal, dictado con el número 15, de 10 de Septiembre del mismo año; y

Declárase, portanto, al Sr. Santiago Selles a paz y salvo para con el Tesoro Nacional por las cuentas en referencia, y a la expedir este finiquito para que cancelé la fianza con que tiene asegurado su manejo.

Dado en Panamá, a los cinco días del mes de Marzo del año de mil novecientos diez y siete.

El Presidente.

J. M. Fernández.

El Secretario.

Aristides A. Linares.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor George French, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno baldío, ubicado en el Distrito de Arraiján, de cinco hectáreas de extensión y denominado "San Pedro", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

Presente.

Basado en el artículo 26 de la ley 20 de 1913, sobre tierras baldías e indultadas, acudo a usted en solicitud de adjudicación de un lote de terreno ubicado en el Distrito de Arraiján, de cinco hectáreas de extensión, el cual denominaré "San Pedro", comprendido dentro de los siguientes linderos: por el Norte, con propiedad del señor William Foster; por el Sur, camino viejo de La Chorrera; por el Este, con terreno ocupado por el señor Alexander Bechfor, y por el Oeste, con el señor Richard Goodon.

Con dicha adjudicación, no se perjudica a tercero, ni está comprendido entre los inadjudicables de que trata el Art. 31 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1912, como lo compruebo con tres declaraciones, legalmente tomadas.

Suplico señor Administrador, se sirva dar acogida a esta mi solicitud, y tramitarla de acuerdo con el artículo arriba citado.

Panamá, Marzo 7 de 1917.

A ruego del señor George French, que dice no sabe firmar, lo hace el que escribe.

Antonio Caballero.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján, por el término de treinta días hábiles en cumplimiento al artículo 19 de la ley 20 de 1913, para que todo el que se considere lesionado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Fijado en esta Administración, a las diez de la mañana, de hoy nueve de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Administrador.

Miceno Badiola G.

El Secretario.

Juan B. Polo.

EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que el señor Fernando Cordero, en su propio nombre y en el de José y Bernardo Cordero y Francisco Rodríguez, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad un globo de terreno baldío, ubicado en el

Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá, de treinta hectáreas, denominado "Santa Marcelina", por medio del memorial que a la letra dice así:

"Señor Administrador Provincial de Tierras.

E. S. D.

Yo, Fernando Cordero, en mi propio nombre y como apoderado legal de los señores, Bernardo y José Cordero, lo mismo que de Francisco Rodríguez, según poder que acompaño, pido a usted se sirva adjudicarnos gratuitamente y a título de plena propiedad, treinta hectáreas (30 hcs.), más o menos, las cuales se adjudicarán así: diez hectáreas (10 hcs.) para el suscrito como casado; diez (10 hcs.) para Francisco Rodríguez, por encontrarse en igual circunstancia (artículo 25 de la Ley 20 de 1913), y para cada uno de los señores Bernardo y José Cordero, cinco hectáreas (5 hcs.) siendo solteros, (artículo 27 de la misma ley), situadas en un globo de terreno baldío ubicado en el Distrito de Arraiján y cuyos linderos son los siguientes: Norte, camino que conduce a Francisco Alzprá y camino también el "Viejo Naranjal", que sirve a su vez de límite por el Oeste; Sur, terreno del solicitante o sea el suscrito, y Este, camino que conduce a Thomas Brown y camino nuevo de La Chorrera.

En vista de la Resolución número 112 de 3 de Febrero último, dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro, renuncio a las veinte hectáreas excedentes en las declaraciones de pruebas, razón por la cual no se hallan de acuerdo en un punto, el linderero que figura en dicha declaración y este memorial de solicitud, reservándome el derecho de hacer la solicitud de este número de hectáreas, a su debido tiempo, es decir, después que se nos adjudique tanto a mí poderdante como a mí las TREINTA HECTÁREAS a que vengo refiriéndome.

Este terreno se denominará "Santa Marcelina".

Acompaño una información de testigo, que acredita que el terreno que solicito no es de los que la ley respectiva determina como inadjudicables.

Por tanto señor Administrador, sirvase darle a esta solicitud, el curso legal.

Panamá, 14 de Febrero de 1917.

Fernando Cordero.

Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija este edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Arraiján para que todo el que se considere lesionado, con dicha solicitud, se presente en tiempo oportuno a hacer valer sus derechos, según lo dispone el artículo 19 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913.

Fijado en lugar público de esta Administración, por espacio de 20 días hábiles, hoy tres de Marzo de 1917, a las cuatro de la tarde.

El Administrador.

Miceno Badiola G.

El Secretario.

Juan B. Polo.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá,

Hace saber:

Que el señor José Simón Delgado ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad de un lote de terreno baldío ubicado en el Distrito de La Chorrera, de diez hectáreas de extensión más o menos, y denominado "Río Congo", por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Yo, José Simón Delgado, mayor de edad, natural y vecino del Distrito de La Chorrera, de tránsito por esta ciudad, ante usted, con mi acostumbrado respeto comparezco y expongo: En uso del derecho que me concede el artículo 26 en relación con el artículo 25 de la ley 20 de 31 de Enero de 1913, solicito de usted muy respetuosamente, se sirva adjudicarme con título de plena propiedad diez hectáreas de terreno en el lugar de Río Congo de esta jurisdicción, cuyo lote está circunscrito dentro de los linderos siguientes: al Norte, con posesión del señor Jerónimo Gutiérrez, al Sur, con camino real del telégrafo, al Va de Emperador al Distrito de La Chorrera; al Este, con el mismo camino que dejó mencionado y al Oeste, con el río denominado "Río Congo", y una finca antigua del pedimento.

Este terreno se encuentra cultivado con los árboles siguientes: cañafles, naranjos, mangos, ñimones, aguacates, marañones, fruta de pan, cacahos, palmas de piñones, palmas de cocas, guabos, mameyes, tallos de guineos, un pastillo de yerba de guinea.

También solicito de usted, que siendo acreedor a la doctrina que consagra el ordinal 40. del artículo 17 de la ley citada, se me conceda también el terreno adyacente a la finca de mi propiedad que dejó expresado.

Acompaño en tres folios cédulas la prueba exigida por las disposiciones vigentes; straves dar acogida y tramitar esta mi solicitud.

Panamá, 26 de Enero de 1917.

Rogado por José Simón Delgado que dice no sabe firmar, lo hago yo.

Samuel Olmedo

En cumplimiento al artículo 45 de la ley 20 de 1913, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía de La Chorrera, por el término de 30 días hábiles, para que todo el que se considere lesionado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Plazado en esta Administración, hoy veintidós de Enero de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde.

El Administrador.

Miceno Badiola G.

El Secretario.

Juan R. Polo

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá.

Hace saber:

Que los señores Francisco y José Latorre Ramos, han solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito, de un lote de terreno baldío, situado en el

Distrito Municipal de Chamo, denominado "Isla de Rufino", de veinte hectáreas de extensión, por medio del memorial que a la letra dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Los abajo suscritos, Francisco Latorre Ramos y José Latorre Ramos, varones, mayores de edad, casados, naturales de Almería (España), y vecinos de esta Capital, respetuosamente aplicamos a usted, se sirva adjudicarnos gratuitamente un lote de terreno de veinte hectáreas de extensión, el cual se encuentra ubicado en el lugar denominado "Isla de Rufino", en el Distrito de Chamo y cuyos linderos son los siguientes: por el Norte, río Lagarto; por el Sur, el estero del Guacho; por el Este, el Estero del Puerto Real y por el Oeste, con el estero Santa Clara.

Acompañamos una información de testigos, con la que comprobamos que el lote de terreno que solicitamos a título gratuito, es baldío y que no se encuentra entre los inajudicables, según la ley; así como que somos casados, jefes de familia y que no poseemos terrenos por cualquier título, en parte alguna del territorio de la República, y que vamos a dedicarnos a la agricultura.

Fundamos esta solicitud en el artículo 25 de la ley 20 de 31 de Enero de 1913.

Señor Administrador.

Francisco Latorre Ramos — José Latorre Ramos.

Panamá, Marzo 9 de 1917.

Por tanto y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chamo, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento al artículo 45 de la ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con la presente solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno.

Plazado en esta Administración, a las nueve, de la mañana, de hoy catorce de Marzo de mil novecientos diez y siete.

El Administrador.

Miceno Badiola G.

El Secretario.

Juan R. Polo

EDICTO NUMERO 725

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro.

Hace saber:

Que el señor Basile Casás, se ha presentado a este Despacho pidiendo se le adjudique a título gratuito un lote de terreno baldío de diez hectáreas de extensión situado en "Guaruma" en la laguna de Chiriquí, jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande, el memorial copiado a la letra dice así:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Bocas del Toro.

Presento.

Yo, Basile Casás, mayor de edad, natural de Santa Lucía, casado, agricultor y vecino del Distrito de Chiriquí Grande, ante usted pido a usted

poner: hago más de diez y nueve años que vengo cultivando en quietud y pacífica posesión un globo de terreno baldío como de diez hectáreas de extensión en el lugar denominado "Guaruma" en la laguna de Chiriquí, jurisdicción del Distrito de Chiriquí Grande, con cultivos de carácter permanente, consistentes en caña de azúcar, bananos, árboles frutales, cacao y cocos etc., y tengo allí una pequeña casa de habitación con techo de paja que he construido con mis propios recursos y hasta donde mis fuerzas me han alcanzado.

Los linderos del referido terreno son los siguientes: por el Norte, con finca del señor Joaquín Araúz; por el Sur, con el Río Guaruma; por el Este, con terrenos de la United Fruit Company y por el Oeste, una gran Changua.

Tengo mi esposa y seis hijos todos panameños, y nos sostenemos con el pequeño producto de este terreno, por lo cual, y para dar cumplimiento a lo que la Ley ordena sobre tierras, es que vengo a solicitar de usted que de acuerdo con los artículos 35 y 36 de la Ley 20 de 1913, me sean cedidas gratuitamente las diez hectáreas de terreno descritas a que la Ley me da derecho.

Oportunamente presentaré a este Despacho tres declaraciones de extrajefes, que acreditan mi solicitud; renuncio notificaciones favorables.

Bocas del Toro, Marzo tres de mil novecientos diez y siete.

Basile Casás.

Y para que todo aquel que se crea perjudicado con dicha solicitud se presente, a este Despacho a hacer valer sus derechos en tiempo oportuno, para lo cual se fija el presente edicto por el término de treinta (30) días hábiles en doble ejemplar, así: uno en lugar público de esta Oficina, y otro en la Alcaldía del Distrito de Chiriquí Grande, hoy tres de Marzo del año de mil novecientos diez y siete, a las 10 a. m.

El Administrador de Tierras.

R. Návalo.

El Secretario.

J. S. Buitrago.

EDICTO

El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace Saber:

Que el señor Miguel Zambrano ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de diez hectáreas de extensión por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas.

E. S. D.

Yo, Miguel Zambrano, mayor de edad, casado, natural y vecino de este Distrito, muy respetuosamente solicito de usted se sirva adjudicarme a título gratuito y en plena propiedad, diez hectáreas de terreno a que tengo derecho de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, situado en el lugar de Las Lajas, jurisdicción de este Distrito y dentro de los siguientes linderos: por el Norte, predio de Antonio R. Quirós; por el Sur, predio de Justo Conte; por el Este, camino que de esta ciudad conduce a Puerto Posada; y Oeste, camino que conduce de esta ciudad a Las Lajas.

Acompaño a esta solicitud los documentos con que compruebo tener

derecho a que se me adjudique el lote de terreno arriba descrito.

Penonomé, 10 de Enero de 1917.

A ruegos de Miguel Zambrano que dice no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Luis M. Jaén.

Y para los efectos legales se fijan sendos avisos en este Despacho y en el de la Alcaldía de este Distrito y una copia se remite al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación gratis por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los veintiséis días del mes de Febrero de mil novecientos diez y siete.

Manuel M. Pimentel P.

J. Pérez J.

Secretario.

3 vs.—3

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

Hace saber:

Que el señor Nicolás Espinosa ha solicitado de este Despacho la adjudicación gratuita y en plena propiedad de un lote de terreno de los indultados, ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de Coclé.

E. S. D.

En virtud de la gracia que concede el artículo 27 de la Ley 20 de 1913, ocurro a su Despacho en solicitud de la adjudicación gratuita en plena propiedad de 5 hectáreas de terreno en el lugar denominado Ciénaga Larga, comprendido del Corregimiento de El Chirí, dentro de los siguientes linderos: Norte, cerco de Aguado Flores; Sur, montes Incultos; Este, cerco de Abraham Espinosa; y Oeste, montes Incultos. Está dicho terreno fuera de las prohibiciones de la Ley mencionada arriba y de los Decretos que la reglamentan. Acompaño a mi solicitud la prueba legal que me corresponde.

Penonomé, Diciembre 30 de 1916.

Rogado por Nicolás Espinosa, que no sabe firmar,

Domingo J. González.

Y para los efectos legales, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, un ejemplar se remite al señor Alcalde de Antón para su fijación, en aquel Despacho y una copia se le envía al señor Secretario de Hacienda y Tesoro para su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Fijado en Penonomé, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos diecisiete.

Manuel M. Pimentel P.

El Secretario.

J. Pérez J.

3 vs. 3

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veintidós centavos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.

EN "TRABAJO DE TALLER"